

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	MAXSPORT SOLUCIONES TEXTILES S.A.S DARWIN SEBASTIÁN SALAZAR ZULUAGA
Radicado	No. 05-697 31 12 001 2021-00181 00 y demanda acumulada instaurada por FRANCISCO HERNANDO ARISTIZABAL GÓMEZ contra DARWIN SEBASTIÁN SALAZAR ZULUAGA
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 227
Temas y Subtemas	Requisitos del título ejecutivo, exigibilidad de la obligación, condena en costas
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede esta Agencia Judicial a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MAXSPORT SOLUCIONES TEXTILES S.A.S. y DARWIN SEBASTIÁN SALAZAR ZULUAGA** y la **DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA** promovida por **FRANCISCO HERNANDO ARISTIZABAL GÓMEZ** contra **DARWIN SEBASTIÁN SALAZAR ZULUAGA**.

II. RECuento PROCESAL

2.1. De la demanda inicial

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, demandó por la vía del proceso ejecutivo a **MAXSPORT SOLUCIONES TEXTILES S.A.S. y DARWIN SEBASTIÁN**

SALAZAR ZULUAGA, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré Nro. Nro.819668, así:

A) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$184'323.139), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución –pagaré 819668- fechado el 7 de mayo de 2020.

B) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$18'888.701) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 6 de junio al 22 de octubre de 2021

C) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 23 de octubre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Mediante auto del 2 de diciembre del mismo año, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora, ordenándose la notificación del extremo procesal pasivo y se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 018-155552, 018-154848, 018 -165613 y 018-155557 y 018-155560 en el porcentaje de dominio que le correspondiera al demandado.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio Nro. 207 del 3 de mayo de 2022, notificado por estados Nro. 028 del 4 de mayo de 2022, se tuvo por notificados personalmente a los demandados **MAXSPORT SOLUCIONES TEXTILES S.A.S.** y **DARWIN SEBASTIÁN SALAZAR ZULUAGA**, del auto que libró mandamiento de pago y del que lo corrigió, desde el 7 de marzo de 2022, sin que dentro del término de traslado hubieran dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

2. De la demanda de acumulación

Por medio de apoderada judicial, el señor **FRANCISCO HERNANDO ARISTIZÁBAL GÓMEZ**, promovió proceso ejecutivo contra **DARWIN SEBASTIÁN SALAZAR ZULUAGA**, para obtener el pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a

la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 25 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto interlocutorio Nro. 489 del 22 de agosto de 2022, notificado por estados Nro. 051 del 23 de agosto de 2022, se admitió la demanda de acumulación, librándose mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora, además se dispuso notificar dicha providencia al demandado por estados, de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en dicha providencia también se ordenó suspender el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Al revisar el expediente, se advierte que el emplazamiento a los terceros acreedores se realizó por medio del periódico El Colombiano el día 18 de diciembre de 2022¹ y la inclusión en el TYBA o SIGLO XXI WEB el día 31 de enero de 2023², sin que dentro del término concedido comparecieran a hacer valer mediante acumulación sus demandas.

Como los ejecutados no propusieron excepciones oportunamente, procede seguir adelante la ejecución tal como fuera ordenado en el mandamiento de pago de la demanda inicial y de la acumulada.

III. CONSIDERACIONES

En este juicio encontramos reunidos los presupuestos procesales y, revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para resolverla, toda vez que la demanda inicial y acumulada reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo ante el juzgado competente para conocer de aquélla y además evidenciamos demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Entrando a resolver la decisión de mérito, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

¹ Unidad documental Nro. 0031 del expediente virtual

² Unidad documental Nro. 0039 del expediente virtual

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o en las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la Justicia y los demás documentos que señale la Ley.”

Frente a estos requisitos, se tiene que la obligación es clara cuando de la sola lectura del documento de manera nítida se pueda dilucidar elementos de la obligación en el sentido de indicar sin lugar a dudas tanto su objeto, obligación real o personal, sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Igualmente se exige que la obligación sea expresa en el sentido de que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

Finalmente se requiere que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo o condición suspensiva ya hubiese fenecido aquel o cumplido esta, bien sea por acuerdo entre las partes o por mandato legal.

Ahora, el pagaré, particularmente, es una promesa incondicional que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma determinada de dinero y el mismo debe cumplir las exigencias señaladas en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, para que tenga la categoría de título valor.

Por su parte, la letra de cambio, documento que fuera aportado a la demanda de acumulación, es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

Pues bien, luego de observar la literalidad de los instrumentos aportados como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comportan, haciéndose efectivo los derechos que en éstos se incorporan. En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda en su oportunidad legal; además se observa el

acatamiento de lo contemplado en el art. 422 del Código General del Proceso, ya que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como se encuentra que las obligaciones objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna clase, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso para seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con los mandamientos de pago proferidos el 11 de noviembre de 2022, corregido mediante auto del 2 de diciembre de 2021, para la demanda inicial y del 22 de agosto de 2022 para la de acumulación.

Es así que se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo y se condenará a los ejecutados al pago de las costas y agencias en derecho a favor de la parte actora.

Finalmente, conforme al artículo 5°, numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la ejecutada en un 3% del valor total de la condena, rubro que asciende a la suma de \$8.040.355 pesos para la demanda inicial y \$801.000 pesos para la demanda acumulada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena seguir adelante la ejecución así:

En la demanda inicial:

A favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MAXSPORT SOLUCIONES TEXTILES S.A.S.** y **DARWIN SEBASTIÁN SALAZAR ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$184'323.139), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución –pagaré 819668- fechado el 7 de mayo de 2020.

B) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$18'888.701) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 6 de junio al 22 de octubre de 2021.

C) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 23 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En la demanda de acumulación

Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del señor **FRANCISCO HERNANDO ARISTIZABAL GÓMEZ**, contra **DARWIN SEBASTIÁN SALAZAR ZULUAGA**, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 25 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

TERCERO. Costas a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, conforme al artículo 5°, numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de \$8.040.355 pesos para la demanda inicial y en la acumulada el valor de \$801.000 pesos. Rubro que asciende al 3% del valor total de la condena.

CUARTO. Se requiere a la parte demandante en la demanda inicial y la acumulada para que alleguen la liquidación actualizada de su crédito.

NOTIFÍQUESE



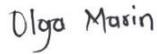
DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°030 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 08_ de mayo del año _2023_*



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria